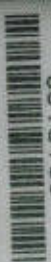


1904

CODIGO
DE COMERCIO
DE LA REP.
DE EL SALV.

002876



CSJ-BJ-SS

L.A 140

L.A.
347.97214
E49c
EJ.3
1904

C. S.
DE J.

NUEVO CODIGO DE COMERCIO



DE LA

002876

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Elaborada por los señores doctores
Don Manuel Belgado, don Teodosio Carranza y don Francisco Martínez Suárez

En virtud de comisión que les confirió la

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL



17
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BIBLIOTECA
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Esta edición es propiedad de don Daniel S. Meléndez.
Es Prohibida su reproducción

SAN SALVADOR

IMPRENTA NACIONAL.—10ª AVENIDA SUR
1904



Del 5.º Magistrado

347
E+3
1904

002876

1279
3
San Salvador, junio de 1904.

Señor don Daniel S. Meléndez,
Ciudad.



Muy Señor mío:

He arreglado el original que debe servir para la impresión del nuevo Código de Comercio decretado por la Asamblea Nacional. De acuerdo con el decreto de ésta, el original se compone del proyecto publicado en la "Revista Judicial" y de las modificaciones que aconsejaron la Suprema Corte de Justicia y la Comisión de la misma Asamblea, modificaciones que han sido introducidas en los lugares respectivos, faltando sólo que corregir no pocas erratas que hay en el proyecto, y que se notan á la simple lectura.

Como se trata de un Código enteramente nuevo, que deroga todas las leyes anteriores que haya en la materia, el editor, fuera de lo atrás indicado, no tiene otra cosa que hacer sinó cuidar de que la impresión sea buena.

En cuanto á citas, su numeración no ha cambiado, por no haber cambiado la de los artículos del proyecto aprobado por la Asamblea; y, aun en el supuesto de que alguna de ellas estuviera equivocada, no correspondería al editor rectificarla por su propio arbitrio, á menos que la equivocación y modo de deshacerla fuesen palpables, visto que un cambio de cita puede importar una reforma en la ley; y esto con tanta más razón cuanto que la Suprema Corte ha revisado el proyecto y ha ordenado la rectificación de las citas que ha creído equivocadas. A mayor abundamiento, el Señor Presidente de la Corte y Redactor de la Revista en que se ha publicado el repetido proyecto es también uno de los redactores de este último.

Quedo de U. muy atto. servidor,

David Castro.

CARTERA DE JUSTICIA

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, julio 5 de 1904.

Vista la edición del nuevo Código de Comercio, hecha por don Daniel S. Meléndez, por encargo de este Ministerio, y apareciendo que dicha edición está en todo arreglada á las prescripciones del Decreto Legislativo de 17 de marzo último, publicado el día de ayer en el "Diario Oficial", el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Declárase oficial la mencionada edición del Código de Comercio, y autorízase al editor, don Daniel S. Meléndez, para vender por su cuenta *mil quinientos ejemplares*, á razón de \$ 4.50 cada uno.

Art. 2º—Sólo se tendrán por auténticos los ejemplares de dicha edición que estén sellados con el sello del Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, julio cinco de mil novecientos cuatro.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

MANUEL DELGADO.



Código de Comercio

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Art. 1—El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran á operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos ó contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2—En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán las disposiciones del derecho común.

Art. 3—Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas:

- 2° La compra de un establecimiento de comercio:
 3° El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas:
 4° La comisión y el mandato comercial:
 5° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes:
 6° Las empresas editoriales, tipográficas ó de librería:
 7° Las sociedades anónimas de toda clase:
 8° Las empresas de transporte por tierra, lagos, ríos ó canales navegables:
 9° Las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocios y los muelles:
 10° Las empresas de espectáculos públicos:
 11° Las empresas de seguros terrestres á prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales, lagos ó ríos:
 12° El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio:
 13° Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje:
 14° Las operaciones de bolsa:
 15° Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas:
 16° Las asociaciones de armadores:
 17° Las expediciones, transportes, depósitos y consignaciones marítimos:
 18° Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo:
 19° Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento:
 20° Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación:
 21° Los contratos de los corredores marítimos, pilotos prácticos y gente de mar para el servicio de las naves.

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TITULO I

De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio

CAPÍTULO I

De la calificación de los comerciantes

Art. 4—Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.

Art. 5—No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto á las leyes mercantiles en cuanto á los efectos del acto.

Art. 6—Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sin necesidad de autorización alguna sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan; pero no podrán enajenarlos, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el derecho común.

Art. 7—Cuando los hijos de familia y menores que administran su peculio profesional ó industrial, en virtud de la autorización que les confiere el derecho común, ejecutasen algún acto comercial, quedarán obligados hasta concurrencia de dicho peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 8—La mujer casada que ejerce el comercio obliga sus bienes propios y los que separadamente administra; pero no los bienes propios del marido ni los pertenecientes á la sociedad conyugal, á menos de estipularse otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 9—Se prohíbe el ejercicio del comercio:

1° A los Comandantes de los puertos y empleados de las aduanas marítimas:

2° A los empleados en el interior en la administración y recaudación de las rentas públicas:

3° A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Art. 10—Los contratos celebrados por personas á quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren á éste derecho para demandar á su elección la nulidad ó el cumplimiento de ellos, á menos de probarse que ha procedido de mala fe.

CAPÍTULO II

Del registro de comercio

Art. 11—En cada juzgado de primera instancia civil, se llevará un registro público de comercio.

Los libros del registro estarán foliados, y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Juez y el Secretario.

En libro separado se formará un índice general, por orden de fechas, de los documentos que hayan sido registrados.

Art. 12—En el Registro de Comercio se inscribirán en extracto y por el orden en que sean presentados, los documentos siguientes:

1° Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge:

2° Los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó guardador comerciante:

3° Las escrituras en que se constituya sociedad mer-

cantil, ó en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras:

4° Los poderes que los comerciantes otorguen á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones ó sustituciones:

5° Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales:

6° Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales ó agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes ó agentes, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos ó documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías:

7° La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

Art. 13—Todo comerciante deberá presentar al Registro los documentos especificados en el artículo anterior, en el término de quince días contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto á inscripción, ó desde la fecha en que el cónyuge, padre ó guardador empiece á ejercer el comercio.

Art. 14—El comerciante que no presentare á inscripción los documentos que se expresan en los números 1° y 2° del artículo 12, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, exigible gubernativamente.

Art. 15—Las escrituras sociales y los poderes mencionados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 12, de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados ó contratos celebrados por los socios ó mandatarios, surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Art. 16—Si no se cumpliere con lo dispuesto en el número 6° del artículo 12, las sucursales ó agencias de compañías anónimas extranjeras, no tendrán personalidad jurídica en El Salvador, para comparecer en juicio como demandantes, mientras no se verifique la inscripción; y los gerentes ó agentes serán además personal y solidaria-

amente responsables por los actos ó contratos que ejecuten ó celebren en nombre de dichas compañías aunque hubiere estipulación en contrario.

Art. 17—El Registro Mercantil es público, y el juez expedirá á quien lo solicite certificación literal ó en relación de los asientos de los libros.

TITULO II

De la contabilidad mercantil

Art. 18—Los comerciantes llevarán necesariamente:

1° Un libro de Inventario y Balances:

2° Un libro Diario;

3° Un libro Copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro de actas, en el que constarán todos los acuerdos de las Juntas Generales ó de los Consejos de Administración sobre las operaciones sociales.

Art. 19—Todos los libros de que habla el artículo anterior con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, deberán llevarse en idioma castellano, bajo multa de cincuenta á cien pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos á costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Art. 20—Podrán llevar además los comerciantes, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir los requisitos prevenidos en el artículo 22.

Art. 21—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello: si el comerciante no llevare los libros por sí mismo,

se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 22—Presentarán los comerciantes todos los libros á que se refiere el artículo 18, con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, encuadernados, foliados y forrados, al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro.

Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro, el sello del Juzgado.

Art. 23—El Libro de Inventario y Balances, empezará por el inventario que debe formar el comerciante al dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1° La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de toda clase apreciados en su valor real, y que constituyan su activo:

2° La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo:

3° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principie sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 24—En el Libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en uno ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, todas sus operaciones expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera

que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el Comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 25—Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por *Debe y Haber* en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

Art. 26—En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una los asistentes á ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases porque ésta se rija.

Art. 27—Al libro Copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la ante-firma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 28—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, los despachos telegráficos y las cartas que recibieren relativos á sus negociaciones.

Art. 29—Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad por orden de fechas, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo los folios ó de cualquier otra manera.

Art. 30—Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistan, y extendiendo el conceptual como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Art. 31—No se podrá hacer pesquisa, de oficio, por un Juez ó Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 32—Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 33—Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona á que comisionen, y se contraerá exclusivamente á los puntos relacionados con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 34—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1^o Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario: pero el que acep-